Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD
jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Rad: Hipotecario de OLGER GARCIA VELASQUEZ vs ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA. Rad: # 431-2018.

Respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se sirva fijar fecha de remate.

SEGUNDO: Presento liquidación del crédito en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CREDITO.

a) Liquidación aprobada

CAPITAL		CAPITAL MAS INTERESES
$50.000.000	Liquidación aprobada hasta el 14 de marzo de 2019	$60.126.666

b) Liquidación del crédito desde la última fecha aprobada hasta el 21-sep-2022:

	Intereses desde el 15-mar-19 hasta el 21-sep-22 (42 meses 6 días) liquidado a la tasa promedio según certificación de la Superbancaria del 2.32% mensual.	INTERESES S 48.851.999

RESUMEN:
Sumando a la liquidación aprobada, que fue de $60.126.666, los intereses causados como se explicó antes, que son de $ 48.851.999, nos da un gran total de $108.978.665
En consecuencia, el capital y los intereses debidos hasta el 21 de septiembre de 2022 arroja la suma de **CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($108.978.665)**.

De Ud., atte.,

FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ
C.c. # 13.373.742 de Convención (N.S)
T.P. # 37.849 del CSJ
Correo electrónico: frhugave@hotmail.com

E11

Responder Responder a todos Reenviar Archivar Eliminar Establecer marca ...

liquidacion 814-2017 54-001-40-22-006-2017-00814-00

SANDRA CONTRERAS <abogadasc@outlook.com>

Para: [redacted]

814-2017....pdf
586.65 KB

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

Ejecutivo Prendario: 54-001-40-22-006-2017-00814-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ELEONORA USECHE GALVIS

SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, mayor, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con C.C. N° 1.092.335.484 de Villa del Rosario (Norte de Santander), abogada en ejercicio con T. P. N° 297. 645 del C. S. J., titular del correo electrónico abogadasc@outlook.com, apoderada judicial de la parte CESIONARA del demandante, con el debido respeto me dirijo a Ud., para presentar la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Prendario contra la Señora ELEONORA USECHE GALVIS, de conformidad a lo normado en el articulo 440 del C.G.P., y lo decretado por el Despacho en auto de fecha Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), así:
Capital: DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($12.144.000.oo).
Intereses Moratorios: Desde el 10 de julio de 2017 hasta 15 de julio de 2022.
Tasa de interés: Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvio, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente.

Este correo esta sujeto a certificación E-ENTREGA (SERVIENTREGA)

Escribe aquí para buscar 29°C Prac. despejado 7:35 PM 8/23/2022

Sandra M. Contreras R.

Abogada

114

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

Ejecutivo Prendario: 54-001-40-22-006-2017-00814-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ELEONORA USECHE GALVIS

SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ, mayor, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con C.C. N° 1.092.335.484 de Villa del Rosario (Norte de Santander), abogada en ejercicio con T. P. N° 297. 645 del C. S. J., titular del correo electrónico abogadasc@outlook.com, apoderada judicial de la parte CESIONARA del demandante, con el debido respeto me dirijo a Ud., para presentar la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Prendario contra la Señora ELEONORA USECHE GALVIS, de conformidad a lo normado en el artículo 440 del C.G.P., y lo decretado por el Despacho en auto de fecha Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), así:

Capital: DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($12.144.000.oo).

Intereses Moratorios: Desde el 10 de julio de 2017 hasta 15 de julio de 2022.

Tasa de interés: Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TEA	TEA MOR	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DIARIA	CAPITAL	INT. MORA	INT. ACUM.
						12.144.000		
21.98	32.97	10jul17	31jul17	22	0.090	12.144.000	240.451.20	
21.98	32.97	01ago17	31ago17	31	0.090	12.144.000	338.817.60	
21.98	32.97	01sept17	30sep17	30	0.090	12.144.000	327.888.00	
21.15	31.72	01oct17	31oct17	31	0.086	12.144.000	323.759.04	
20.96	31.44	01nov17	30nov17	30	0.086	12.144.000	313.315.20	
20.77	31.15	01dic17	31dic17	31	0.085	12.144.000	319.994.40	**1.864.225.44**
20.69%	31.03	01ene18	31ene18	31	0.085	12.144.000	319.994.40	
21.01	31.51	01feb18	28feb18	28	0.086	12.144.000	292.427.52	
20.68	31.02	01mar18	31mar18	31	0.084	12.144.000	316.229.76	
20.48	30.72	01abr18	30abr18	30	0.084	12.144.000	306.028.80	
20.44	30.66	01may18	31may18	31	0.084	12.144.000	316.229.76	
20.28	30.42	01jun18	30jun18	30	0.083	12.144.000	302.385.60	
20.03	30.04	01jul18	31jul18	31	0.082	12.144.000	308.700.48	
19.94	29.91	01ago18	31ago18	31	0.081	12.144.000	304.935.84	
19.81	29.71	01sept18	30sep18	30	0.081	12.144.000	295.099.20	
19.63	29.44	01oct18	31oct18	31	0.080	12.144.000	301.171.20	
19.49	29.23	01nov18	30nov18	30	0.080	12.144.000	291.456.00	
19.40	29.10	01dic1	31dic18	31	0.079	12.144.000	297.406.56	**3.652.065.12**
19.16%	28.74	01ene19	31ene19	31	0.078	12.144.000	293.641.92	
19.70	29.55	01feb19	28feb19	28	0.080	12.144.000	272.025.60	
19.37	29.05	01mar19	31mar19	31	0.079	12.144.000	297.406.56	
19.32	28.98	01abr19	30abr19	30	0.079	12.144.000	287.812.80	
19.34	29.01	01may19	31may19	31	0.079	12.144.000	297.406.56	
19.30	28.95	01jun19	30jun19	30	0.079	12.144.000	287.812.80	
19.28	28.92	01jul19	31jul19	31	0.079	12.144.000	297.406.56	
19.32	28.98	01ago19	31ago19	31	0.079	12.144.000	297.406.56	
19.32	28.98	01sept19	30sep19	30	0.079	12.144.000	287.812.80	
19.10	28.65	01oct19	31oct19	31	0.078	12.144.000	293.641.92	
19.03	28.54	01nov19	30nov19	30	0.078	12.144.000	284.169.60	
18.91	28.36	01dic19	31dic19	31	0.077	12.144.000	289.877.28	**3.486.420.96**

18.77%	28.15	01ene20	31ene20	31	0.077	12.144.000	289.877.28	
19.06	28.59	01feb20	29feb20	29	0.078	12.144.000	274.697.28	
18.95	28.42	01mar20	31mar20	31	0.077	12.144.000	289.877.28	
18.69	28.03	01abr20	30abr20	30	0.076	12.144.000	276.883.20	
18.19	27.28	01may20	31may20	31	0.074	12.144.000	278.583.36	
18.12	27.18	01jun20	30jun20	30	0.074	12.144.000	269.596.80	
18.12	27.18	01jul20	31jul20	31	0.074	12.144.000	278.583.36	
18.29	27.43	01ago20	31ago20	31	0.075	12.144.000	282.348.00	
18.35	27.52	01sept20	30sep20	30	0.075	12.144.000	273.240.00	
18.09	27.13	01oct20	31oct20	31	0.074	12.144.000	278.583.36	
17.84	26.76	01nov20	30nov20	30	0.073	12.144.000	269.596.80	
17.46	26.19	01dic20	31dic20	31	0.071	12.144.000	267.289.44	**3.329.156.16**
17.32%	25.98	01ene21	31ene21	31	0.071	12.144.000	267.289.44	
17.54%	26.31	01feb21	28feb21	28	0.072	12.144.000	244.823.04	
17.41%	26.11	01mar21	31mar21	31	0.072	12.144.000	271.054.08	
17.31%	25.96	01abr21	30abr21	30	0.071	12.144.000	258.667.20	
17.22%	25.83	01may21	31may21	31	0.070	12.144.000	263.524.80	
17.21%	25.81	01jun21	30jun21	30	0.071	12.144.000	258.667.20	
17.18%	25.77	01jul21	31jul21	31	0.070	12.144.000	263.524.80	
17.24%	25.86	01ago21	31ago21	31	0.071	12.144.000	267.289.44	
17.19%	25.78	01sept21	30sep21	30	0.071	12.144.000	258.667.20	
17.08%	25.62	01oct21	31oct21	31	0.070	12.144.000	263.524.80	
17.27%	25.90	01nov21	30nov21	30	0.071	12.144.000	258.667.20	
17.46%	26.19	01dic21	31dic21	31	0.072	12.144.000	271.054.08	**3.146.753.28**
17.66%	26.49	01ene22	31ene22	31	0.073	12.144.000	274.818.72	
18.30%	27.45	01feb22	28feb22	28	0.075	12.144.000	255.024.00	
18.47%	27.70	01mar22	31mar22	31	0.062	12.144.000	233.407.68	
19.05%	28.57	01abr22	30abr22	30	0.078	12.144.000	284.169.60	
19.71%	29.56	01may22	31may22	31	0.080	12.144.000	301.171.20	
20.40%	30.60	01jun22	30jun22	30	0.083	12.144.000	302.385.60	
21.28%	31.92	01jul22	15jul22	15	0.087	12.144.000	158.479.20	**1.809.456.00**
TOTAL								17.288.076.96

Capital	**$12.144.000.oo**
Intereses Moratorios	**17.288.076.96**
Total Liquidación del Crédito	**$29.432.076.96**

Atentamente,

SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ.
C.C. N° 1.092.335.484 Villa del Rosario.
T. P. N° 297. 645 del C. S. J.

abogadasc@outlook.com
Celular: 3118836694
Cúcuta – Norte de Santander

DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Octubre de 2022.

Doctora
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta N/S.
e- s-c.

Radicado:	54-001-4003-006-2019-00728-00
Asunto:	Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
Demandante:	Conjunto Cerrado Rivers Country
Demandados:	Sociedad Multivienda Ltda. hoy s.a.s.

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.368.450, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico abo.diegoyanez@gmail.com, actuando como apoderado de la parte demandante acudo de manera oportuna ante su despacho con el propósito de interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de Septiembre de 2022, en el que se "RECHAZA la solicitud de perdida de Competencia solicitada por el suscrito apoderado"
Su señoría previa a la solicitud que en adelante presentare se hace menester por parte de esta defensa realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Al hacer un minucioso estudio del acontecer factico que dió origen a la solicitud objeto de censura, se hace necesario hacer un recorrido previo por cada una de las actuaciones que le son propias a las partes, y las que por rigor de la Ley incumben al Juez como director del proceso.

PRIMERO: Una vez emitido el auto que libro mandamiento de pago y como bien consta dentro del expediente, el suscrito apoderado procedió a efectuar cada una de las actuaciones propias tendientes a las notificaciones. Como se evidencia en el mes de Marzo de 2020, se envió la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: A aquella notificación dio contestación el demandado, tratando de evitar incluso haber sido notificado.

TERCERO: Aunado a lo anterior en cuanto a la materialización de registro y practica de medidas cautelares, se practicó el 11 de Noviembre de 2021 la diligencia de secuestro del bien objeto de cautela en este proceso, y en ella como consta en los documentos que hacen parte del expediente, el señor JESUS CAMACHO ANDRADE, fue quien asistió e incluso participo en la mencionada diligencia como lo ratifica con su firma y la de quien figura como su apoderado el DR. PEDRO CAMACHO ANDRADE.

CUARTO: Desde que se comunicó al despacho que el demandado fue notificado y desde su contestación hasta la fecha han transcurrido 2 años seis meses, sin que el despacho haya realizado traslado, y dado el trámite que corresponda en este proceso en cumplimiento de lo normado en el articulo 121 del CGP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Ahora, su señoría se preguntará usted el porqué de un preámbulo factico que el despacho ya conoce para la sustentación de un recurso tan básico.

Pues bien, adentrarlo en este escenario indica que usted podrá evidenciar dos eventos:

CENTRO COMERCIAL GRAN BULEVAR – PISO 2, OFICINA 210. CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO: 3013713180
EMAIL: ABO.DIEGOYANEZ@GMAIL.COM

DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

PRIMERO: Que sin dubitación alguna el demandado esta notificado dentro del proceso desde marzo de 2020, como lo prueban los documentos que hacen parte de este proceso, y que por ende desde la fecha en que vencieron los términos y hasta el día de hoy el despacho debió haber dictado sentencia, pues las demoras judiciales en cada despacho y las excepciones o recursos que interponga la contraparte no pueden ser una excusa para que el despacho desconozca la obligatoriedad que le impone el articulo 13 del CGP, de aplicar la norma.
Sumado a ello tenemos que es cierto y en anuencia a la sentencia C-443 de 2019, en consonancia con la sentencia C- 023 de 2020, que el artículo 121 del CGP, impone una duración máxima de un año contado a partir de la notificación del demandado y que por previa solicitud de parte, ha de entenderse que el despacho no debe imponer sus decisiones frente a la taxatividad de la norma para justificar una evidente mora judicial que vulnera e impide claramente el derecho de acceso a la administración de justicia de mi representado, pues el hecho de que la contraparte haya interpuesto una nulidad por presunta indebida notificación, que claramente esta direccionada a alejarse de los efectos que están prediseñados por la Ley, deba someterse a un tiempo indefinido para su traslado y posterior decisión, sin que esto genere consecuencias como lo es la perdida de competencia.

SEGUNDO: Que si en gracia de discusión la nulidad por indebida notificación tuviera vocación de prosperar, el despacho debe tener en cuenta que al haberse realizado y o practicado diligencia de secuestro a un bien de propiedad del demandado, y el hecho de que quien actúa en calidad de representante Legal de la parte demandada, haya conocido de la existencia del proceso ejecutivo, genera la consecuencia jurídica de que ha de tenerse como notificado por conducta concluyente el demandado, en aplicación al artículo 301 del CGP., de modo que no existe otra forma diferente a la aplicación de la que trata el artículo 443 del CGP, esto es auto que ordene seguir adelante con la ejecución, situación que no ocurrió durante los más de dos años en este despacho.

En síntesis, la unidad judicial de instancia interpretó que al haber planteado la parte demandada una nulidad por indebida notificación los términos del artículo 121 del estatuto procesal vigente no le serían aplicados, pues la tesis mantenida por el despacho va encaminada a que se debe resolver previamente dicha nulidad, sin embargo queda una pregunta muy importante para hacer y es entonces ¿ la morosidad judicial en el traslado que debió hacerse desde julio de 2020, y que solo hasta el resuelve del auto censurado como efecto inmediato de la vigilancia administrativa conocí, no tiene ningún efecto jurídico. ¿De esta manera señor Juez, los presupuestos establecidos en el artículo 121 del CGP y a petición del suscrito son totalmente procedentes, por cuanto es un imperativo que impone el articulo 13 de esa misma obra legislativa.

Para concluir su señoría me basta con que tenga en cuenta que efectivamente se me vulneró un derecho procesal y que en efecto las razones que sustentan este recurso son totalmente viables para que se envié el expediente al siguiente juez en turno, por pérdida de competencia.

FUNDAMENTO JURIDICO

Sustento el presente recurso en los artículos 121 del C-G-P, Sentencias C-443 de 2019, en consonancia con la sentencia C- 023 de 2020,

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto solicito:

PRIMERO: Se reponga el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, y en consecuencia se decrete la nulidad de todas las actuaciones que con posterioridad a la perdida de competencia se hayan practicado.

SEGUNDO: En el evento que su señoría no acceda a la reposición formulada, le solicito me conceda en subsidio el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito, en el efecto suspensivo.

CENTRO COMERCIAL GRAN BULEVAR – PISO 2, OFICINA 210. CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
TELÉFONO: 3013713180
EMAIL: ABO.DIEGOYANEZ@GMAIL.COM

Del presente recurso se le corre traslado a la parte demandada a través de correo electrónico, conforme ordena la Ley 2213 de 2022

De la Señora Juez,

DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES
C.C. No. 1090.368.450 de Cúcuta
T.P. No. 250.441 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: abo.diegoyanez@gmail.com